

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA
PALACIO LEGISLATIVO
P R E S E N T E

Los suscritos **CC. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ Y VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO**; la primera, Diputada del Partido Sinaloense de esta LXIII Legislatura, y el último, ciudadano sinaloense; en ejercicio de las facultades que nos confieren el artículo 45, fracciones I y V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y los artículos 18 fracción I, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, nos permitimos presentar ante esta Soberanía la siguiente:

Iniciativa de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 309, y se adiciona el artículo 230 Bis, del Código Familiar del Estado de Sinaloa

FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO

I. En atención a lo mandado por el artículo 45, fracciones I y V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que señala que los Diputados en la Entidad y los ciudadanos sinaloenses, estamos legitimados para presentar iniciativas de Ley, con tal carácter así lo estamos ejerciendo;

II. Es función de esa Honorable Sexagésima Tercera Legislatura, revisar el orden jurídico para el Estado de Sinaloa, por lo que, en atención a ello, nos estamos presentando formalmente con este documento; y

III. Que el **OBJETO** de la presente iniciativa se endereza a **reformar el primer párrafo del artículo 309, y adicionar el artículo 230 Bis, del Código Familiar del Estado de Sinaloa**, a fin de establecer el derecho al pago retroactivo de los alimentos cuando el acreedor sea una persona menor de edad.

Que, en tal virtud, resulta necesario proponer esta Iniciativa y someter a su respetable consideración la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La palabra alimento proviene del latín *alimentum* y desde el punto de vista gramatical, entre sus acepciones se encuentran la de “conjunto de cosas que el hombre y los animales comen o beben para subsistir” y “prestación debida entre parientes próximos cuando quien los recibe no tiene posibilidad de subvenir a sus necesidades”, siendo esta última la última significación que se emplea en el ámbito jurídico.

Rojina Villegas refiere que el derecho de alimentos es “la facultad jurídica que tiene una persona que se denomina alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos.

En el mismo tenor, se ha señalado que los alimentos se traducen en el derecho que tienen los acreedores alimentarios para obtener de sus ascendientes u otros parientes obligados conforme a la ley, aquello que es indispensable no solo para sobrevivir sino para desarrollarse y vivir con dignidad y calidad de vida.

Por otro lado, el Poder Judicial de la Federación, en sus criterios de interpretación se ha referido también que el derecho alimentario y al respecto, ha precisado que éste se define como “la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra llamada deudor alimentario lo necesario para vivir, derivada de la relación que se tenga con motivo de parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato”.

Así, con base en las anteriores consideraciones, puede válidamente señalarse que los alimentos son:

“Los satisfactores que, en virtud de un vínculo reconocido por la ley, una persona con capacidad económica debe proporcionar a otra que se encuentra en estado de necesidad, a efecto de que esta última cuente con lo necesario para subsistir y vivir con dignidad”.

Por lo que se refiere a la regulación del derecho alimentario en el ámbito internacional, cabe referir, primeramente, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, cuyo artículo 25 establece:

“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”.

Como puede observarse, en este instrumento internacional se eleva a la categoría de derecho fundamental, el derecho a recibir, entre otras cosas, alimentación, vestido, vivienda y asistencia médica.

Asimismo, la Convención de los Derechos de los Niños, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990 y publicada en el Diario Oficial de la Federación de 25 de enero de 1991, hace referencia al derecho alimentario de los menores, al disponer, en su artículo 27, lo siguiente:

“ARTÍCULO 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados”.

De esta manera, se reconoce expresamente el derecho de los niños, a recibir alimentos, ya sea de sus padres, o bien, de las personas que los tengan bajo su cuidado, así como la obligación de los Estados de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo tal derecho.

Por lo que hace al ámbito interno, es de referir, primeramente, el artículo 4º de la Constitución Federal, en cuyo párrafo ocho, establece lo siguiente:

“Artículo 4. (...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena

sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.

De esta manera, en nuestra Ley Suprema se reconoce como uno de los derechos fundamentales de los menores el que sean cubiertas sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, derecho que, según el propio texto constitucional, debe ser preservado por sus ascendientes o personas que los tengan bajo su cuidado o custodia.

En ese orden de ideas, debemos recordar que en mayo de 2012, una mujer, mayor de edad, demandó de su progenitor el pago de una pensión alimenticia para sufragar sus necesidades alimentarias presentes, así como el pago de los montos que dejó de percibir durante su infancia.

Del asunto le correspondió conocer a un Juez de lo Familiar, quien determinó condenar al progenitor al pago de una pensión alimenticia, para que la demandante pudiera sufragar sus necesidades alimentarias presentes, pero lo absolvió del pago de la pensión alimenticia retroactiva desde el nacimiento de su hija, toda vez que consideró que el monto reclamado sólo debía cuantificarse desde la fecha en que se determinó por sentencia el vínculo filial, lo cual aconteció en junio de 2010.

Al no estar de acuerdo, ambas partes interpusieron recurso de apelación, de cuyo conocimiento le correspondió a una Sala Familiar, la cual determinó modificar la sentencia impugnada y absolver al progenitor tanto del pago de la pensión alimenticia actual, como del pago de la pensión retroactiva. La Sala Familiar sostuvo, en esencia, que la pensión alimenticia actual era improcedente, dado que la demandante no acreditó la necesidad de recibir alimentos. En relación con la pensión alimenticia retroactiva, refirió que ésta sólo es procedente en los asuntos que involucren menores de edad y no así respecto de mayores de edad, destacando

que el reconocimiento de la filiación biológica entre la demandante y su progenitor, se determinó cuando ésta era mayor de edad.

Inconforme con tal determinación, la mujer promovió juicio de amparo directo, en el cual señaló, en términos generales, que condicionar la procedencia del pago de la pensión alimenticia retroactiva al hecho de que el progenitor hubiese realizado el reconocimiento de paternidad dentro de la minoría de edad de su hija, constituye una situación de discriminación y desigualdad, toda vez que implica una diferencia entre los hijos reconocidos cuando se ostentan menores de edad, de aquellos que fueron reconocidos alcanzada la mayoría de edad.

El Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del asunto dictó sentencia en la que concedió el amparo para el efecto de que la Sala responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y emitiera otra en la cual reiterara las consideraciones relativas a la pensión alimenticia actual, y partiera de la premisa de que es procedente el reclamo de alimentos retroactivos, aun cuando la promovente fuera mayor de edad.

En contra de la sentencia emitida, el progenitor interpuso recurso de revisión, en el que señaló, en esencia, que los argumentos expresados por el órgano colegiado no resultaban aplicables al caso concreto, dado que tenían como fundamento la protección de menores de edad y, en el caso, su hija biológica había iniciado el reclamo de alimentos retroactivos siendo mayor de edad.

El asunto fue enviado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y una vez en este Alto Tribunal, el expediente se turnó a la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, el cual fue discutido y aprobado por la Primera Sala en la sesión del 1o. de febrero de 2017.

De esta forma, la Primera Sala llevó a cabo el estudio del asunto, para lo cual analizó el tema relativo al derecho a los alimentos y la posibilidad de retrotraer dicha obligación al nacimiento del menor, y si éste sólo puede ser reclamado en el ámbito de la minoría de edad, o bien, si tal pretensión puede hacerse valer por acreedores mayores de edad.

En ese orden, la Primera Sala dividió el estudio del asunto en dos partes, en la primera se analizó el derecho a los alimentos y su pago retroactivo, mientras que en la segunda se efectuó el análisis del caso concreto.

En primer término, la Sala señaló que, de acuerdo con la doctrina sustentada por el Máximo Tribunal, el derecho a los alimentos es la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir, siendo así que los alimentos tienen como fundamento la solidaridad que se deben las personas que llevan una vida familiar, ya sea formal o de hecho.

Asimismo, se indicó que dado que su cumplimiento resulta ser de interés social y orden público, la procuración de los alimentos trasciende más allá de los integrantes del grupo familiar, por lo que el Estado tiene el deber de vigilar que se procuren los medios de vida suficientes cuando alguno de los integrantes del grupo familiar carece de los mismos y se encuentra en la imposibilidad real de obtenerlos.

Del mismo modo, se destacó que el acceso al derecho de los alimentos se rige por distintos principios que deben ponderarse al momento de fijar la pensión alimenticia, tal es el caso del principio de proporcionalidad, el cual refiere que tratándose de los alimentos debe atenderse a la capacidad económica del deudor alimentario y a las necesidades de quien deba recibirlos.

Igualmente, la Sala explicó que, cuando se trate de menores de edad, el juzgador, además de atender el principio de proporcionalidad, tiene que satisfacer los deberes

que le impone la protección del interés superior del menor y, en especial, el derecho a los alimentos de los niños, que está protegido y reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Federal, así como en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.

Por otro lado, se resaltó el hecho de que la Primera Sala ya había emitido pronunciamiento en un diverso asunto, sobre la posibilidad de exigir el pago de forma retroactiva de los alimentos que correspondían al acreedor alimentario siendo menor de edad.

La Primera Sala indicó que en tal asunto, se concluyó que si el derecho de los menores a recibir alimentos por parte de sus progenitores surge desde su nacimiento, entonces puede sostenerse que la deuda alimenticia también se origina desde ese momento y, por lo tanto, resulta posible retrotraer la obligación del derecho a los alimentos al momento del nacimiento del menor, siendo así que esta obligación puede ser exigida en cualquier tiempo por el acreedor.

Aunado a lo anterior, se destacó que en un asunto similar, la Primera Sala reiteró la procedencia del pago de la pensión alimenticia desde el momento del nacimiento, ya que no es voluntad de los progenitores ser titulares de la patria potestad, y con ello, deudores alimentarios; sin embargo, en dicho asunto, quien solicitó el pago fue la acreedora alimentaria una vez que alcanzó la mayoría de edad, lo que no resultó un obstáculo para evaluar el derecho a retrotraer la obligación de alimentos por el periodo en que la promovente era menor de edad.

De acuerdo con los anteriores criterios, la Primera Sala concluyó que si bien la protección del derecho alimentario tiene una amplia proyección, la posibilidad de retrotraer el pago de la obligación alimenticia al momento del nacimiento, sí es un derecho exclusivo de los menores de edad pues se justifica a partir del interés superior del niño.

No obstante, la Sala resaltó que la posibilidad de reclamar el pago de los alimentos no se circunscribe a la esfera de la minoría de edad, dado que una persona mayor de edad puede reclamar dicho pago de manera retroactiva, no en cuanto a su derecho a los alimentos en la actualidad, sino respecto de aquellas necesidades alimenticias que se actualizaron y no se subsanaron cuando era menor de edad, esto es, debe distinguirse entre el ámbito de protección del derecho (alimentos por minoría de edad) y el momento en que dicho derecho puede ser exigible (cualquier tiempo).

La Primera Sala señaló que, de acuerdo con lo resuelto por el órgano colegiado, el reclamo de la obligación alimenticia retroactiva es procedente, aun cuando la promovente sea mayor de edad, para lo cual, por un lado, desarrolló la posibilidad de retrotraer la obligación alimenticia al nacimiento del menor en los términos señalados por esta Primera Sala y, por el otro, estimó que el reclamo de tal prestación era procedente con independencia de que se realizara por uno de los progenitores en representación de su menor hijo, o bien, por el acreedor cuando éste alcanzó la mayoría de edad.

Se indicó que, en cuanto al primer punto, el Tribunal Colegiado señaló que debía reconocerse que el derecho de alimentos surge desde el nacimiento, sin importar si se trata de hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio, y la única condición para la existencia de la deuda alimenticia reside en que exista el lazo o vínculo entre padres e hijos derivado de la procreación, de ahí que se actualizara la obligación de retrotraer el pago de pensión alimenticia, en aquellos casos en que los progenitores injustificadamente omitieran el pago de los medios necesarios de subsistencia del menor.

Al respecto, la Primera Sala refirió que tales argumentos coinciden con la interpretación que se ha realizado sobre el derecho a los alimentos y la posibilidad de retrotraer dicha obligación al nacimiento del menor. Por otro lado, se precisó que, en cuanto al segundo punto, el Tribunal Colegiado estableció que negar el pago de

los alimentos retroactivos que se deben en virtud de los deberes de paternidad, a una persona mayor de edad, es violatorio de los principios de igualdad y no discriminación, dado que se realiza una distinción con base en una categoría sospechosa contemplada por el artículo 1° constitucional, sin que cuente con una justificación o razonabilidad.

Ante ello, la Primera Sala estimó que, en efecto, no se encuentra justificado que a un grupo de personas, menores de edad, se les permita acceder al pago retroactivo de los alimentos y, a otro grupo no, como en el caso de las personas mayores de edad.

De esta manera, la Sala realizó la distinción entre la posibilidad de exigir el derecho a los alimentos que corresponde a los menores de edad en razón de la filiación, y el momento para reclamar dicha pretensión, esto es, dicha división consiste, por un lado, en el ámbito de protección del derecho y, por otro, en el momento en que dicho derecho puede ser exigible.

Así, se explicó que bajo este contexto no se actualiza un trato diferenciado respecto al ámbito de protección del derecho, pues efectivamente, los alimentos que les corresponden a los niños derivan precisamente de su condición de vulnerabilidad en razón de su edad y su posibilidad para procurarse por sí mismos lo necesario para vivir.

En esa tesitura, la Sala refirió que la obligación alimenticia persiste incluso cuando el acreedor haya adquirido la mayoría de edad, por lo que no existe una razón para negarle la posibilidad de exigir su cumplimiento, de tal manera que asiste la razón al Tribunal Colegiado al reconocer que la acreedora mayor de edad pueda reclamar el pago de las necesidades alimenticias que se originaron durante su infancia.

De las consideraciones anteriores, en el PAS vemos la necesidad de presentar esta iniciativa que tiene como finalidad a reformar el primer párrafo del artículo 309, y

adicionar el artículo 230 Bis, del Código Familiar del Estado de Sinaloa, a fin de establecer el derecho al pago retroactivo de los alimentos cuando el acreedor sea una persona menor de edad.

Por lo que estando facultados el Honorable Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y en su Ley Orgánica, se emite el siguiente:

DECRETO NÚMERO: _____

ARTÍCULO ÚNICO: Se **REFORMA** el primer párrafo del artículo 309, y se **ADICIONA** el artículo 230 Bis, del **Código Familiar del Estado de Sinaloa**, para quedar como sigue:

Artículo 230 Bis. Cuando el acreedor alimentista fuere menor de edad al momento del incumplimiento del deudor, aquél podrá pedir, por conducto de su representante legal o bien por sí mismo al cumplir la mayoría de edad, el pago de los alimentos en forma retroactiva por todo el tiempo que se hubiere dado el incumplimiento.

Artículo 309. En los casos en que el demandado niegue la existencia del vínculo y en el juicio se demuestre plenamente la relación paterno-filial, en la sentencia que se dicte se le condenará al pago de alimentos retroactivos a partir de la **gestación del embarazo de la madre**, en la parte que le corresponda, además de los gastos y honorarios del juicio, erogados por la actora y el costo de las pruebas biológicas, cuando éstas hayan sido realizadas por el Estado.

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

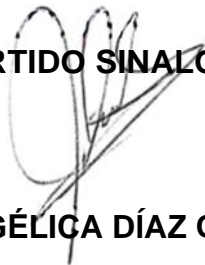
ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se le opondan a lo dispuesto en el presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 30 de julio de 2020

POR EL PARTIDO SINALOENSE



DIP. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ

CIUDADANO SINALOENSE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'V. Corrales Burgueño', written in a cursive style.

C. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO